

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**N° 00061-2018-GG/OSIPTEL**

Lima, 28 de marzo de 2018

EXPEDIENTE N°	:	00017-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

**VISTO:** El Informe N° 026-PIA/2018 y el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF) N° 012-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción), por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Primer y Octavo Numeral del Anexo 7 del Reglamento sobre la Continuidad en la Prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en centros poblados rurales (el REGLAMENTO), aprobado por Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTEL, por cuanto habría incumplido lo dispuesto por el Anexo 6 y los Artículos 10° y 18° de la referida norma; asimismo, por haber presuntamente incurrido en las infracciones tipificadas en los artículos 7° y 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.-**

1. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF), mediante carta C.533-GSF/2017, notificada el 20 de julio de 2017 (Carta de Intento) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el Primer y Octavo Numeral del Anexo 7 del REGLAMENTO y los artículos 7° y 9° del RFIS, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.
2. TELEFÓNICA a través de las cartas TP-2871-AR-GGR-17, TP-2966-AR-GGR-17, y TP-2967-AR-GGR-17, recibidas el 03, 05 y 20 de octubre de 2017, presentó sus descargos por escrito (Descargo 1, 2 y 3).
3. Mediante Informe N° 012-GSF/2018 (Informe final de Instrucción), de fecha 23 de enero de 2018, la GSF remitió a la Gerencia General el análisis de los Descargos presentados por TELEFÓNICA, el mismo que fue notificado a la referida empresa operadora a través de la carta N° C.086-GG/2018 notificada el 07 de febrero de 2018.
4. TELEFÓNICA con carta TDP-0606-AG-ADR-18, recibida el 26 de febrero de 2018, remitió sus Descargos por escrito (Descargos 4).
5. La Gerencia General a través del Memorando N° 246-GG/2018, de fecha 08 de marzo de 2018, solicitó a la GSF información respecto al PAS iniciado a TELEFÓNICA, la misma que fue contestada mediante Informe N° 039-GSF/2018, del 15 de marzo de 2018.





**II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

El presente PAS se inició contra TELEFÓNICA al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el Primer y Octavo numeral del Anexo 7 del REGLAMENTO, así como en los artículos 7° y 9° del RFIS al haberse verificado lo siguientes incumplimientos:

Norma	Conducta	Alcance
Primer numeral del ANEXO 7 del REGLAMENTO, al incumplir el Artículo 10° y ANEXO 6 de la misma norma	Centros poblados superaron el límite del 8% de tiempo sin disponibilidad, conforme a los parámetros establecidos, durante el año 2015.	215 localidades
Octavo numeral del ANEXO 7 del REGLAMENTO, al incumplir Artículo 18° de la misma norma	Centros poblados que no cumplieron con la Continuidad, durante el año 2015.	193 localidades
Artículo 7° del RFIS	Remitió información incompleta en los "Registros de teléfonos con tiempo sin disponibilidad" de los reportes de ocurrencias de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015	112 teléfonos públicos rurales
Artículo 9° del RFIS	En los "Reportes de Tráfico" correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, remitió información inexacta sobre la ubicación de 9 teléfonos.	9 teléfonos públicos rurales

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por TELEFÓNICA, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 026-PIA/2018, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

**1. Análisis de los Descargos**

**1.1 Respecto a la presunta infracción tipificada en el Primer Numeral del Anexo 7 del REGLAMENTO**

La GSF a través del Informe Final de Instrucción realizó el análisis de los medios probatorios remitidos por TELEFÓNICA, concluyendo que solo en doce (12) centros poblados TELEFÓNICA efectivamente no excedió el límite del 8% de tiempo sin disponibilidad (TSD), correspondiendo el ARCHIVO respecto de dichos centros poblados.

Esta instancia advierte que, contrario a lo alegado por TELEFÓNICA, para la sumatoria de los tiempos sin disponibilidad tomados en cuenta para efectos de la imputación de cargos, la GSF tomó en cuenta el procedimiento establecido para el cálculo del porcentaje del tiempo sin disponibilidad del centro poblado rural (Anexo 6 del REGLAMENTO), considerándose las fracciones de hora, en favor de la empresa operadora.

Así, respecto a la documentación del año 2015 remitida por TELEFÓNICA, se advierte que de la evaluación de dichos medios probatorios, la referida empresa operadora no acredita ni sustenta un caso fortuito, fuerza mayor y/o causas de fuera de control, respecto a los sesenta (60) centros poblados imputados, que hayan impedido cumplir con la obligación establecida en el artículo 10° y el Anexo 6 del REGLAMENTO.





En ese sentido, respecto de los doscientos tres (203) centros poblados restantes, ha quedado determinada la responsabilidad de la empresa operadora, por el incumplimiento del artículo 10° y el Anexo 6 del REGLAMENTO.

#### 1.2 Respecto a la presunta infracción tipificada en el Octavo Numeral del Anexo 7 del REGLAMENTO

Con relación, al centro poblado **Locumba** debemos señalar que en atención a lo expuesto en el Informe N° 026PIA/2018 se excluye del ámbito del REGLAMENTO, corresponde su **ARCHIVO**.

Por otro lado, del análisis efectuado por la GSF indica en el Informe Final de Instrucción, se advierte que ochenta y cinco (85) de los ciento noventa y tres (193) centros poblados rurales imputados, se encuentran incluidos en el procedimiento de imposición de medida correctiva seguida bajo el Expediente N° 00016-2017-GG-GSF/MC. Por tanto en atención a ello, esta Instancia considera pertinente **ARCHIVAR** el presente PAS en este extremo.

Respecto de los ciento siete (107) centros poblados restantes, siguiendo el análisis efectuado a través del Informe N° 026-PIA/2018, esta instancia considera que atendiendo a las circunstancias particulares advertidas en el presente caso, el Principio de Razonabilidad, y la línea de lo argumentado por Consejo Directivo a través de su Resolución N° 092-2017-CD/OSIPTEL, la medida correctiva constituye la medida más idónea fin que TELEFÓNICA Informe y acredite con documentación fehaciente al OSIPTEL las medidas y/o acciones que implementará a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 18° del REGLAMENTO.

Sin perjuicio de lo señalado, en la medida que en el caso de seis (6) centros poblados la empresa operadora ha restituido el servicio, corresponde que la medida correctiva se aplique respecto de ciento un (101) centros poblados.

#### 1.4. Respecto a la aplicación del Concurso de Infracciones alegado por TELEFÓNICA

Con relación al concurso de infracciones y al Principio de Tipicidad, nos remitimos a lo indicado por el Informe N° 026-PIA/2018 en este extremo, por lo que esta Instancia desestima los argumentos de la referida empresa en este extremo de sus descargos.

#### 1.3 Respecto al incumplimiento del Artículo 7° del RFIS

Conforme al análisis efectuado por la GSF en su Informe Final de Instrucción y el Informe N° 026-PIA/2018, se procede al archivo de veinte (20) TUPs, por la siguiente casística: (i) supervisión realizada fuera del horario de atención, (ii) no se trata de inoperatividad, (iii) invalidez de las actas.

TELEFÓNICA sustenta sus descargos en la reducida cantidad de TUPs imputados; sin embargo, cabe indicar que es obligación de la empresa operadora, verificar previo a la remisión de la información al Regulador, que la información se encuentre completa, en atención al requerimiento que se exige en el REGLAMENTO, lo cual no ocurrió en el presente caso, impidiendo a la GSF determinar de manera certera los tiempos de disponibilidad de los centros poblados, a fin de realizar los cálculos correspondientes.





En dicho contexto, esta instancia considera que los alegatos vertidos por TELEFÓNICA sobre la no responsabilidad en los hechos que generaron que los TUP estuvieran no disponibles, no resultan pertinentes para desvirtuar la comisión de la infracción imputada respecto de noventa y dos (92) TUPs.

#### 1.4 Respecto a la presunta Infracción del Artículo 9° del RFIS

En atención a lo indicado en el Informe N° 026-PIA/2018 corresponde a esta Instancia ARCHIVAR el presente PAS en el extremo de la infracción al artículo 9° del RFIS, por el TUP 062-835217.

Respecto de los TUPS N° 18305834, 51830202, 52830225, 61830085, 61830228, 73830036, 72835127, 72835037, la empresa operadora no ha demostrado que la ocurrencia de los hechos detallados se encontraran fuera de su esfera de control, por lo que es posible colegir que TELEFÓNICA incumplió lo dispuesto por el artículo 9° del RFIS, por lo que esta Instancia desestima los argumentos expuestos por TELEFÓNICA en este extremo.

Debe agregarse que no es la primera vez que se detecta a TELEFÓNICA el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° del RFIS, puesto que en la evaluación de la continuidad de los años 2011 y 2013, también se detectó que la referida empresa operadora había remitido información inexacta respecto a: i) doce (12) TUPs pertenecientes a ocho (8) centros poblados rurales en el periodo 2011 y ii) diecisiete (17) TUPs en el periodo 2013.

#### 1.5 Respecto al proceso de retiro de TUPS en los diferentes centros poblados

Al respecto, aun cuando TELEFÓNICA señale que dichos TUPs fueron materia de solicitud de periodo de observación, lo cierto es que según lo indicado por la GSF en su Informe N° 039-GSF/2018 las solicitudes de terminación del servicio interpuestas por la referida empresa operadora en el marco de su contrato de concesión, se encuentran en proceso de evaluación, por lo que queda evidenciado que la incorporación de los centros poblados al Periodo de Observación no exime a la empresa operadora del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el REGLAMENTO, con lo cual carece de sustento lo alegado por TELEFÓNICA en este extremo.

#### 2. Respecto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.-

Siguiendo el análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 026-PIA/2018; esta instancia concluye que en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las causales de eximente de responsabilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

#### III. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.-

A efectos de determinar y realizar la graduación de la sanción, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 026-PIA/2018, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1. Criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG





a) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

**Artículo 10°, y Anexo 6 del REGLAMENTO:** En el presente debe indicarse que el beneficio ilícito se encuentra representado por los costos evitados por la empresa operadora para efectuar el mantenimiento de los TUPs de los centros poblados, involucrados en el presente PAS, los cuales varían dependiendo de su ubicación, lejanía, entre otros. Asimismo, todas aquellas actividades que debió realizar TELEFÓNICA, dirigidas a cumplir con garantizar la disponibilidad del servicio, como por ejemplo plan de incentivos para que la población utilice los TUPs, así como al arrendador para que lo siga teniendo en su custodia.

**Artículo 7° y 9° del RFIS:** En este extremo, el beneficio ilícito que la empresa ha obtenido con las conductas infractoras se encuentra representado por los costos en el que debió incurrir TELEFÓNICA para adquirir sistemas adecuados o contratar personal suficiente que permita verificar previamente la información que se va a remitir al OSIPTEL, a fin de garantizar de que la misma se encuentre completa y sea la correcta.

b) Probabilidad de detección de la infracción:

**Artículo 10° y Anexo 6 del REGLAMENTO,** dada la naturaleza de las infracciones, la probabilidad de detección de la infracción es media, en tanto que, el cumplimiento está establecido en el análisis de la información remitida por la empresa operadora, sobre el reporte de tráfico, y las acciones de supervisión en campo a los centros poblados rurales, a fin de verificar la accesibilidad y operatividad del servicio.

Respecto al artículo 7° del RFIS, dado que dicho incumplimiento está ligado a la obligación dispuesta en el artículo 13° del REGLAMENTO, vinculado al Registro de Teléfonos de Uso Público sin disponibilidad el cual debe contener el total de horas, por cada uno de los teléfonos de uso público, durante el mes inmediato anterior al reporte, indicando el inicio y fin del tiempo sin disponibilidad, su detección es objetiva puesto que se requiere verificar si el referido registro contiene o no los campos indicados por la normativa vigente, por lo que su detección de infracción es alta.

Con relación al artículo 9° del RFIS, dada la naturaleza de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción es baja, debido a que se hace necesario primero revisar, analizar y evaluar la información periódica reportada a través de los reportes de ocurrencias y cotejarlos con las actas de las supervisiones "in situ" en los centros poblados rurales, para determinar si existió inexactitud en la información remitida, puesto que para el OSIPTEL, la información que remite la empresa operadora, lo toma como declaración jurada.

c) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

**Artículo 10° y Anexo 6 del REGLAMENTO:** En el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto en:

- (I) El Primer Numeral del Anexo 7 del REGLAMENTO, se califica como leve el incumplimiento del artículo 10°, en la que ha incurrido TELEFÓNICA, al haberse advertido que, en doscientos tres (203) centros poblados, superó el límite del ocho por ciento (8%) de tiempo sin disponibilidad durante el año 2015, siendo susceptible de ser sancionada por la Gerencia General del OSIPTEL, con una





multa equivalente entre media (0.5) y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada centro poblado;

Así tenemos que, TELEFÓNICA al incumplir con lo dispuesto en el Anexo 6 y el artículo 10° del REGLAMENTO, afecta directamente a los usuarios quienes se ven perjudicados, puesto que no pueden tener un servicio disponible, continuo y eficiente.

**Artículos 7° y 9° del RFIS:** Debe considerarse que una información incompleta o incorrecta no solo afecta la función supervisora del OSIPTEL, en la medida que no permite verificar el tiempo de disponibilidad de cada centro poblado, sino también hace incurrir en un gasto al Regulador, puesto que ante la inexactitud de la información debe realizar acciones de supervisión en campo para cotejar si lo informado es correcto o no.

- d) Perjuicio económico causado: No existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones sancionadas.
- e) Reincidencia en la comisión de la infracción: En el presente caso, no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.
- f) Circunstancias de la comisión de la infracción: De lo actuado en el presente caso, y conforme a lo desarrollado en el presente informe, se verifica que TELEFÓNICA no cumplió con el:
- Artículo 10° y Anexo 6 del REGLAMENTO, puesto que mantuvo la no disponibilidad del servicio en doscientos tres (203) Centros Poblados en un porcentaje mayor al ocho por ciento (8%). Cabe indicar que se detectó ello en atención a los reportes de Tráfico y las acciones de supervisión en campo realizados a nivel nacional.
  - Artículo 7° del RFIS, toda vez que no entregó el tiempo sin disponibilidad en los RTSD correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 de ciento doce (112) TUP.
  - Artículo 9° del RFIS, puesto que remitió en los Reportes de Tráfico correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, información inexacta respecto a la ubicación real de ocho (08) TUPs.

Cabe precisar, que no estamos frente a incumplimientos detectados por primera vez, por lo que ha existido repetición en la comisión de las Infracciones al REGLAMENTO y el RFIS en los años anteriores, no observándose por tanto una corrección total de la conducta de TELEFÓNICA.

g) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del Infractor: En el presente PAS, no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

### 3.1. Con relación a la aplicación de atenuantes de responsabilidad.-

De lo actuado en el expediente y de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, se advierte que TELEFÓNICA no ha presentado documento alguno en el que reconozca su responsabilidad de manera expresa; por lo que no se ha





configurado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad en los términos exigidos por el TUO de la LPAG y el RFIS.

De igual modo, se advierte que TELEFÓNICA además de no presentar documentos que acrediten que cesó o revirtieron los efectos de la conducta infractora, tampoco de las pruebas remitidas en sus Descargos se advierte que haya implementado medidas que aseguren la no repetición de las conductas infractoras.

### 3.2. Capacidad económica del infractor

El artículo 25° de la LDFF, establece que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los Ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2015, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año 2014.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 026-PIA/2018 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el Artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18° del RFIS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la infracción LEVE contenida en el Primer Numeral del Anexo 7 del "Reglamento sobre la continuidad en la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en centros poblados rurales", aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL, durante el año 2015, en el extremo de doce (12) Centros Poblados Rurales, detallados en el Anexo 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con cincuenta (50) AMONESTACIONES y ciento cincuenta y tres (153) MULTAS, que ascienden a un total de ciento sesenta y tres (163) UIT, por la INFRACCION LEVE, tipificada en Primer Numeral del Anexo 7 del Reglamento sobre la Continuidad en la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en centros poblados rurales, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 158-2013-CD-OSIPTEL, al haber incumplido lo establecido en el Artículo 10° y el Anexo 6 de la referida norma, durante el año 2015, en el extremo de doscientos tres (203) Centros Poblados Rurales, detallados en el Anexo 2, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DAR POR CONCLUIDO** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la infracción MUY GRAVE contenida en el Octavo Numeral del Anexo 7 del "Reglamento sobre la continuidad en la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en centros poblados rurales", aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL, al haber incumplido lo dispuesto por el Artículo 18° de la referida norma, durante el año 2015, en el extremo de noventa y dos (92) Centros Poblados Rurales detallados en el Anexo 3, de





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- DAR POR CONCLUIDO** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la Infracción GRAVE tipificada en el artículo 7° del "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, en el extremo de veinte (20) teléfonos de uso público detallados en el Anexo 4, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5° SANCIONAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PÉRU S.A.A. con una MULTA de ciento cincuenta (150) UIT, por la INFRACCIÓN GRAVE, tipificada en el artículo 7° del "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, en el extremo de noventa y dos (92) teléfonos de uso público, detallados en el Anexo 5, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 6°.- DAR POR CONCLUIDO** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la infracción GRAVE tipificada en el artículo 9° del "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, en el extremo de un (01) teléfono de uso público, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 7°.- SANCIONAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PÉRU S.A.A. con una MULTA de cincuenta y un (51) UIT, por la INFRACCIÓN GRAVE, tipificada en el artículo 9° del "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, en el extremo de ocho (08) teléfonos de uso público, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 8°.- Imponer una MEDIDA CORRECTIVA** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., a fin que, respecto de ciento uno (101) centros poblados – detallados en el Anexo 6 - , informe y acredite con documentación fehaciente a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTTEL sobre las medidas y/o acciones que implementará a efectos de no volver a incumplir lo dispuesto por el artículo 18° del REGLAMENTO o caso, contrario, cumpla con restituir el servicio de dichos centros poblados.

Cabe indicar que las condiciones y plazo para el cumplimiento de la presente Medida Correctiva serán establecidos por la Gerencia de supervisión y Fiscalización, la cual deberá ser comunicada a la empresa operadora, considerando que es el responsable de verificar el cumplimiento de lo ordenado por la referida Medida.

**Artículo 9°.-** El incumplimiento de la MEDIDA CORRECTIVA impuesta a través del artículo 8° de la presente Resolución constituirán infracción grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25° <sup>1</sup>del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

**Artículo 10°.-** La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un

<sup>1</sup> Artículo 25° Incumplimiento de las Medidas Correctivas  
El incumplimiento de lo dispuesto por la medida correctiva dictada por el OSIPTTEL constituye infracción muy grave, salvo que en la misma se establezca una calificación menor. Ante dicho incumplimiento corresponderá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.





veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

**Artículo 11°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. conjuntamente el disco compacto - CD adjunto conteniendo los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; así como las Resoluciones N° 034-2007-CD/OSIPTEL, N° 329-2008-GG/OSIPTEL, N° 401-2014-GG/OSIPTEL, N° 127-2014-CD/OSIPTEL, N° 427-2016-GG/OSIPTEL, N° 092-2015-CD/OSIPTEL, N° 056-2017-GG/OSIPTEL, 069-2014-CD/OSIPTEL, N° 113-2016-CD/OSIPTEL, el Informe de Supervisión N° 0039-GSF/2018 y el Informe N° 026-PIA/2018.

**Artículo 12°.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web institucional del OSIPTEL ([www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe), y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES  
 CASTAÑEDA Sergio Enrique  
 (FAU20218072135)

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
 GERENTE GENERAL

